

Bogotá, 17/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600530331**



20195600530331

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
D & D Energy Transport Inc Sucursal Colombia
CARRERA 14 NO 98 - 51 OFICINA 604
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9748 de 24/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

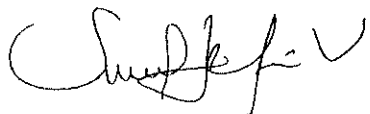
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9748 DE 24 SEP 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 16617 del 10 de abril de 2018
Expediente Virtual: 2018830348801220E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 16617 del 10 de abril de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA** con NIT **900513634-6** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 22 de mayo de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA con 900513634-6 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".*²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador. Incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará refrendo al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16617 del 10 de abril de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16617 del 10 de abril de 2018, contra de **D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA** con NIT **900513634-6**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 16617 del 10 de abril de 2018 contra de **D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA** con NIT **900513634-6**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA** con NIT **900513634-6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será Impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9 7 4 6 2 4 SEP 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CRA 14 No. 98 - 51 OF 604

BOGOTÁ-D.C.

Correo electrónico: notificacines@ddenergytransport.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
=====

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA
N.I.T. : 900513634-6
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02196810 DEL 23 DE MARZO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
ACTIVO TOTAL : 7,168,296,203
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 14 NO. 98 - 51 OF 604
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACINES@DDENERGYTRANSPORT.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 14 NO. 98 - 51 OF. 604
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : NOTIFICACINES@DDENERGYTRANSPORT.COM

CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1469 DE LA NOTARIA 24 DEL 16 DE MARZO DE 2012 INSCRITA EL 23 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NO. 209460 DEL LIBRO VI SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD D & D ENERGY TRANSPORT, INC DOMICILIADA EN LA REPUBLICA DE PANAMA DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2017-016901 DEL 3 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 22 DE MAYO DE 2017 , BAJO EL 00270166 DEL LIBRO VI, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO DE COBRO

COACTIVO NO. 00-051-16, SE SOLICITA ABSTENERSE DE REGISTRAR CUALQUIER TRANSFERENCIA, GRAVAMEN DE INTERES, CUOTAS SOCIALES, DERECHOS O PARTES DE INTERES EN DICHA SUCURSAL, NI REFORMA O LIQUIDACION PARCIAL DE LA SOCIEDAD QUE IMPLIQUE LA EXCLUSION DE LOS SOCIOS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
3416	2012/06/07	NOTARIA 24	2012/06/08	00211994
5	2014/02/28	JUNTA DIRECTIVA	2014/03/31	00232834
998	2014/08/01	NOTARIA 10	2014/08/27	00237343

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE MARZO DE 2047

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA SERÁ: EL DE EFECTUAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES, NEGOCIOS, INVERSIONES, OPERACIONES Y SERVICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA GESTIÓN, ORGANIZACIÓN, PLANEACIÓN Y PRESTACIÓN DE CUALQUIER NEGOCIO EN LOS SECTORES DE HIDROCARBUROS Y MINERO ENERGÉTICO, ESPECIALMENTE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CRUDO O SUS DERIVADOS, CUALQUIER CLASE DE CARBÓN O BIENES PERTENECIENTES AL SECTOR MINERO ENERGÉTICO. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) DESARROLLAR ACTIVIDADES EN EL ÁREA DEL MANEJO, ADMINISTRACIÓN Y COORDINACIÓN DE TRÁFICOS TERRESTRES, FÉRREOS, FLUVIALES, MARÍTIMOS O AÉREOS DE MANERA INDEPENDIENTE O INTEGRAL. B) ACTUAR COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL, DIRECTAMENTE O ASOCIÁNDOSE CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. C) ACTUAR COMO OPERADORES PORTUARIOS. D) ACTUAR EN GENERAL COMO COMISIONISTA O DEPOSITARIA; ADEMÁS DE REALIZAR LABORES DE ALMACENAMIENTO, RECIBO, MANEJO Y ENTREGA DE CARGA. E) ADOPTAR EL CARÁCTER DE EMPRESARIO PÚBLICO O DE SERVICIO PARTICULAR, PUDIENDO EJERCER EL TRANSPORTE EN FORMA "CHÁRTER". F) AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES O COOPERATIVAS, VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE. G) CONTRATAR CON COMPAÑÍAS DE SEGUROS PARA RESPONDER POR LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE, PUDIENDO, CON LAS RESTRICCIONES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 994 DEL C. DE CO., ASUMIR POR SI MISMA LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE Y GARANTIZAR LA DEBIDA CONSERVACIÓN Y ENTREGA DE MERCANCÍAS. H) VINCULAR CAPITAL O INDUSTRIA A EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE REPUESTOS O DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLE O LUBRICANTES, O DE FABRICACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS O DE TERMINALES DE TRANSPORTE, ASÍ COMO A EMPRESAS O ENTIDADES QUE ESTÉN VINCULADAS DE ALGUNA MANERA AL TRANSPORTE. I) IMPORTAR, EXPORTAR, PRODUCIR, MANUFACTURAR, COMERCIALIZAR, TRANSFORMAR, MONTAR, INSTALAR Y DISTRIBUIR TODA CLASE DE BIENES, EQUIPOS, MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS TERMINADOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE. J) IMPORTAR, EXPORTAR, ALMACENAR, TRANSPORTAR, USAR, PRODUCIR, MANUFACTURAR, COMERCIAR VENDER, TRANSFORMAR, MONTAR, INSTALAR Y DISTRIBUIR TODA CLASE DE BIENES, EQUIPOS (SIC) MATERIAS PRIMAS, MATERIAL EXPLOSIVO Y SUS ACCESORIOS, PRODUCTOS TERMINADOS, (SIC) EN CONJUNTO CON OTROS CONFORMAN SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, SUSTANCIAS QUE SIN SER EXPLOSIVOS DE MANERA ORIGINAL PUEDAN TRANSFORMARSE EN ELLOS, RELACIONADOS TODOS CON LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS. K) ACTUAR COMO OPERADORES LOGÍSTICOS DE TODA LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MERCANCÍAS, PUDIENDO DENTRO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ELLO, SUBCONTRATAR TERCERAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MODOS, DE SERVICIOS DE ALMACENAJE, DE ADUANAMIENTO, DE SERVICIOS DE EMBALAJE, DE CARGUE Y DESCARGUE ASÍ COMO DE OPERACIÓN DE PUERTOS O

BODEGAS, DE RASTREO DE MERCANCÍAS O COMUNICACIONES Y EN GENERAL QUE SE DEDIQUEN A UNA CUALQUIERA DE LAS LABORES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MERCANCÍAS DESDE QUE SON DESPACHADAS DE LA CADENA DE PRODUCCIÓN HASTA SU UBICACIÓN EN LOS PUNTOS DE COMPRA FINAL. LAS ANTERIORES ACTIVIDADES ENUNCIADAS QUE PRESTEN ESAS TERCERAS COMPAÑÍAS, LAS PODRÁ EJECUTAR DIRECTAMENTE LA COMPAÑÍA Y NO SOLAMENTE A TRAVÉS DE SUBCONTRATACIÓN, CUANDO NO EXISTA LIMITACIÓN LEGAL PARA QUE EJECUTE ESAS ACTIVIDADES EN FORMA DIRECTA Y EN AMBOS CASOS SERÁ FRENTE A LOS CLIENTES EL RESPONSABLE ÚNICO POR LA EJECUCIÓN Y CONTRATACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE LA CADENA. L) DISEÑAR, DESARROLLAR, IMPLEMENTAR HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS Y/O SOFTWARE PARA CONTROL DE OPERACIONES LOGÍSTICAS, ORDENAMIENTO DE ACTUALIZACIONES DE ESTAS HERRAMIENTAS, COMERCIALIZARLAS Y REPRESENTARLAS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EL EXTRANJERO. M) LA SUCURSAL PODRÁ REALIZAR LABORES DE ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA, CONSERVACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE CONCESIONES DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, RELACIONADAS CON INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. PARA LOS FINES DE ESTE LITERAL, LA SUCURSAL PODRÁ PARTICIPAR COMO PROPONENTE INDIVIDUAL O PLURAL A TRAVÉS DE UN CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL, PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA O CUALQUIER OTRA FORMA ASOCIATIVA, EN CUALQUIER PROCESO LICITATORIO NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CUYO OBJETO SEA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, REHABILITACIÓN, ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA INFRAESTRUCTURA FÉRREA O FLUVIAL DE CARÁCTER NACIONAL. N) LA SUCURSAL PODRÁ DEDICARSE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGA Y PASAJEROS. EL DISEÑO, LA PÍE REHABILITACIÓN, REHABILITACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FÉRREO. Ñ) LA SUCURSAL PODRÁ FORMAR PARTE A CUALQUIER TÍTULO, INCLUSO EL DE ASOCIADA, DE PERSONAS JURÍDICAS, PERSONAS NATURALES, SOCIEDADES O EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS PÚBLICAS O PRIVADAS, Y ORGANIZAR, PROMOVER, PATROCINAR Y FINANCIAR SU CREACIÓN, SIEMPRE QUE SU OBJETO O ACTIVIDAD SEA IGUAL, SIMILAR O COMPLEMENTARIA DEL OBJETO SOCIAL DE A SOCIEDAD. O) LA SUCURSAL PODRÁ CONSTITUIR BAJO LA FORMA JURÍDICA QUE CONVenga, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA NACIONALES O EN EL EXTERIOR CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD O TRABAJO INHERENTE A SU OBJETO. P) LA SUCURSAL PODRÁ PARTICIPAR COMO PROPONENTE INDIVIDUAL O PLURAL, EN TODA CLASE DE OFERTAS, CONCURSOS, LICITACIONES, OFRECIMIENTOS, SUBASTAS, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS O MIXTAS. ADEMÁS DE LO ANTERIOR LA SUCURSAL PODRÁ: 1. ADQUIRIR, POSEER, CONSERVAR, ADMINISTRAR O ARRENDAR SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO DARLOS Y TOMARLOS A CUALQUIER TÍTULO DE TENENCIA Y ENTREGARLOS O RECIBIRLOS EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES. 2. ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS, NATURALES O JURÍDICAS. 3. PARTICIPAR COMO CONTRATISTA EN TODA CLASE DE LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES, SUBREGIONALES ANDINAS O INTERNACIONALES. 4. SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. 5. ADQUIRIR O CONSTRUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, INCORPORARSE EN COMPAÑÍAS CONSTITUIDAS O FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE TENGAN OBJETOS SOCIALES IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. 6. EFECTUAR LAS OPERACIONES DIRIGIDAS A ARBITRAR LOS RECURSOS NECESARIOS QUE DEMANDE LA GESTIÓN DE SUS NEGOCIOS Y CONCEDER CRÉDITOS. 7. CONTRATAR PRÉSTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCOTAR, PROTESTAR Y COBRAR TÍTULOS VALORES Y EN GENERAL CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EFECTOS DE COMERCIO, CRÉDITOS COMUNES Y VALORES QUE REQUIERA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 8. REALIZAR EN SU PROPIO NOMBRE POR CUENTA DE TERCERAS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLAS, LAS

OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. SE ENTENDERÁN INCLUIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA. 9. ADMINISTRAR EQUIPOS PROPIOS O DE TERCEROS, LO QUE INCLUYE ENTRE OTRAS COSAS LAS LABORES DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS. 10. REALIZAR INVERSIONES EN BIENES INMUEBLES, PROGRAMAS DE CONSTRUCCIÓN, PROYECTOS INMOBILIARIOS, CONSTRUIR SUS PROPIOS EDIFICIOS Y REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y JURÍDICAS NECESARIAS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE ENUNCIADAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

OTRAS ACTIVIDADES:

8211 (ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA)

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: \$1,000,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4154 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 INSCRITO EL 29 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00151295 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO.201 5-03 63 DE COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S. - NAVITRANS S.A.S CONTRA D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA. SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5956 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2015 INSCRITO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00151794 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110013103020201500871 DE TRANSPORTE SANCHEZ POLO S.A. TSP S.A., CONTRA D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 206 DEL 4 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 11 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00153033 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA NO. 2015-1755 DE PROVEEDOR Y SERCARGA S.A., CONTRA D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0359 DEL 01 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITO EL 02 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00159091 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO 110013103013201500174 DE RICO SARDI S.A.S. CONTRA JAIME ANDRES DIAZ VARGAS, D & D ENERGY TRANSPORT INC SURCUSAL COLOMBIA. SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 023 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00274424 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL
FLOREZ PEREZ MERY

IDENTIFICACION

C.C. 000000051692283

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 5 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 21 DE MARZO



DE 2014, INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00232835 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE ACEVEDO PAEZ ALFONSO	C.C. 000000019446425

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 3 DE MARZO DE 2015, INSCRITO EL 6 DE MARZO DE 2015, BAJO EL NO. 00243216 DEL LIBRO VI, ALFONSO ACEVEDO PAEZ RENUNCIO AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL APODERADO: EL REPRESENTANTE LEGAL, QUEDA AUTORIZADO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE SE PROPONGA, DESARROLLAR EN COLOMBIA. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TENDRÁ LA PERSONERÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 18 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EL 1 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00236571 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PARDO VILLALBA MARLON BERTIER	C.C. 000000079535181
REVISOR FISCAL SUPLENTE LOPEZ GONZALEZ IVONNE ANGELICA	C.C. 000000020739860

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 18 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EL 1 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00236568 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA GOMEZ WILCHES ASOCIADOS SAS	N.I.T. 000009006403931

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, BAJO EL NO. 00250352 DEL LIBRO VI, GOMEZ WILCHES ASOCIADOS SAS RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, BAJO EL NO. 00250354 DEL LIBRO VI, PARDO VILLALBA MARLON BERTIER RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL Y LOPEZ GONZALEZ IVONNE ANGELICA RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 00230407 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO VI, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 336 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500474391



Bogotá, 27/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
D & D Energy Transport Inc Sucursal Colombia
CARRERA 14 NO 98 - 51 OFICINA 604
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

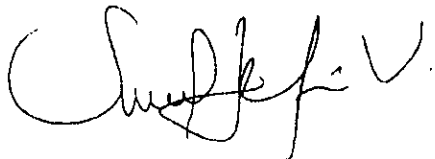
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9748 de 24/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS - MODELO CITATORIO 2018.odt

